

VARIOS AUTORES, *Casos prácticos de ética judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, 361 pp.

Uno de los errores que nos heredó el viejo y caduco modelo de enseñanza del derecho en el cual fuimos formados muchas generaciones de abogados, fue el hecho de haber insistido en la radical diferenciación entre el derecho y la moral a partir de una de sus notas más distintivas: su exterioridad e interioridad. Mientras a la moral se le reclamaba la rectitud de intención y propósitos, al derecho se le exigía limitarse a prescribir la ejecución de los actos externamente, sin tomar en cuenta la subjetividad o intencionalidad del agente.

Sin embargo, dicho criterio de diferenciación repetido tantas veces no fue siquiera suscrito por uno de los más importantes representantes del positivismo jurídico del siglo XX como fue el profesor Hans Kelsen, quien en su celebrada obra, *La teoría pura del derecho*, afirmaría lo siguiente: “Tampoco es correcta la tesis frecuentemente sostenida de que el derecho prescribe una conducta externa, mientras que la moral lo haría con la interna”.¹ Kelsen tenía claro que al hombre que desease cultivarse en las virtudes de nada le serviría mantenerse en la impavidez, igual que pensaba que al derecho no le bastaba circunscribirse únicamente con la conducta realizada exteriormente, sino que también le preocupaba la intención que lleva al agente a realizarla. Esta es la misma idea que se recoge en el libro de *Introducción al estudio del derecho* del profesor Eduardo García Máynez cuando señala: “Una moral que solamente mandase pensar bien resultaría estéril. El moralista examina de manera preferente la pureza de nuestras miras, más no desdeña las manifestaciones externas de la voluntad. Por ello exige que las buenas intenciones trasciendan a la práctica. De lo contrario únicamente servirán «para empedrar el camino del infierno»”.²

Como se puede ver, los mandatos de la ética o moral no son, ni nunca han sido, presupuestos puramente teóricos que se agoten en la sim-

¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 72.

² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 50a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 20.

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

ple interiorización de la persona, exigen su imperiosa realización práctica, esto es, su referencia exterior.

Vale esta reflexión previa para mostrar los equívocos en los que muchos críticos de la ética judicial incurren, esto es, pensar que ésta y los códigos de ética que en ella se dan, poco, o casi nada pueden aportar a los verdaderos y reales problemas prácticos con los que suele enfrentarse el juzgador en su cotidiana labor. Nada más distante del objetivo de la ética judicial y de sus respectivos códigos, los cuales, en innumerables ocasiones insisten reiteradamente en servir de referencia a los juzgadores para disipar los dilemas morales a los que se enfrentan todos los días. Una muestra de que estos documentos no son, como sus críticos también señala, sólo una nómina de «sanos principios» o «buenas intenciones», son las referencias que el propio *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* establece en la fracción V de su *Presentación*, al señalar: “Este documento se formula con el propósito de ayudar a los juzgadores a resolver los conflictos éticos que con motivo de su trabajo se les presentan”. Igualmente, en la parte denominada *Nociones previas*, específicamente cuando trata de la finalidad del Código, taxativamente establece: “3. *Finalidad*. En el Código se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan...”.

No cabe duda entonces que si la ética judicial es algo, es precisamente la de ser una ética aplicada, preocupada por los problemas prácticos de índole axiológico que tienen los juzgadores.

Este es el caso del libro recientemente publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado *Casos prácticos de ética judicial*, el cual reúne las opiniones de los protagonistas de la vida judicial, esto es, los jueces, quienes reflexionando desde su experiencia práctica y vivencial, nos presenta una serie de interesantes juicios y consejos sobre particulares y puntuales dilemas morales.

Lo primero que se tendría que decir es que la estructura del libro resulta muy pedagógica y responde a uno de los objetivos planteados en su origen, esto es, presentar de manera clara, concisa y con un lenguaje llano, las reflexiones que desde la propia experiencia de los jueces podrían aportar en las soluciones a los conflictos planteados. La idea era alejarse de un lenguaje academicista y acartonado que más de las veces llega a ser tedioso el abordaje de tales cuestiones.

En este sentido, por lo que a la forma se refiere, la estructura del libro se divide del siguiente modo: hay una parte denominada *Cuestiones*

prácticas, compuesta por dos subpartes: la primera, en la que con una pregunta muy específica se centra el problema práctico sobre el que se propone reflexionar, por ejemplo, ¿atenta a la independencia judicial la recomendación hecha a un juzgador, por parte de un superior, para resolver un asunto en sentido determinado? La segunda de las subpartes la comprenden los presupuesto en los que se presenta el caso formulado más arriba, esto es, los supuestos reales en los que se da dicha problemática, por ejemplo:

Tu eres juez y recibes un telefonema de tu superior (magistrado, consejero o ministro) recomendándote que resuelvas un asunto de tu competencia en determinado sentido. La forma puede variar desde un mandato drástico hasta una comedia sugerencia, como la súplica de que recibas al licenciado N que te va a tratar un asunto, o que le hagas el favor de ver con cuidado tal expediente. Ante esa llamada ¿qué contestarías?

La segunda parte del libro denominada *Base de datos* contiene las disposiciones tanto jurídicas como éticas, igual nacionales e internacionales, relacionadas con el problema a resolver. Son las leyes y los códigos de ética que existen y que hacen referencia en forma directa al dilema en cuestión, las que se les ofrecen al juzgador como herramientas para reflexionar sobre el conflicto que se le ha propuesto.

Finalmente, la sección *Opiniones*, son ya los razonamientos que los juzgadores emitieron sobre la cuestión que se les propuso. Como se puede apreciar es una estructura que facilita bastante la lectura del trabajo.

Pasando ya al fondo y contenido del libro decíamos anteriormente que en cada uno de los dilemas planteados éste hace una referencia a los principios de ética judicial que se encuentran en la mayor parte de los códigos de ética judicial, tanto nacionales como internacionales, algunos de estos son: la Independencia judicial, Imparcialidad, el Profesionalismo, etcétera; reflejados, decíamos, en dilemas muy puntuales y específicos. Veamos cuáles son los problemas que aborda el libro.

Para el caso de la *Independencia* judicial se ofrecen respuesta a los siguientes interrogantes: ¿cómo debe reaccionar el juzgador cuando el Ejecutivo pretende tener injerencia en determinaciones que corresponden al propio Poder Judicial?, ¿atenta a la independencia judicial la recomendación hecha a un juzgador, por parte de un superior, para resolver un asunto en un sentido determinado?, ¿las limitaciones a la participación política del juzgador se extienden a sus familiares cercanos a efecto de salvaguardar su independencia?, ¿puede un juzgador realizar una consulta relativa a un asunto sometido a su jurisdicción sin ver afectada su independencia?

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Por lo que a la *Imparcialidad* judicial se refiere, el libro contiene varios casos prácticos, así, por ejemplo, encontramos dilemas como ¿debe oír el juez a una de las partes fuera de los periodos y términos establecidos por la ley para las diligencias procesales?, ¿cómo debe reaccionar el juzgador ante elogios o insultos efectuados por una de las partes?, ¿puede el juzgador aceptar un presente que no encuadra dentro de los prohibidos jurídicamente?

El principio del *Profesionalismo* plantea los siguientes cuestionamientos éticos: ¿exige la ética judicial un adecuado manejo administrativo del juzgado?, ¿debe el juez comportarse éticamente no sólo en el tribunal, sino también fuera de él, sea en otros ámbitos públicos o en lo privado?

Finalmente, se presenta un caso práctico que a pesar de no estar recogido como principio específico en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, sí se encuentra a lo largo de todo su capitulo, este es el de *Transparencia* judicial, explicitada en una pregunta clave: ¿puede el juzgador dar información de un caso sometido a su jurisdicción y de gran expectación social, si los medios de comunicación se lo solicitan?

A cada una de estas sugerentes interrogantes, los juzgadores responden profusamente y, lo que es más importante, justificando su punto de vista con argumentos racionales. Esta es, en mi opinión, la mayor riqueza del libro, aprender de viva voz y de la experiencia directa, cuáles son los argumentos que debería de tomar en consideración cada juzgador, y en general cualquier funcionario judicial, cuando se encuentre ante un dilema igual o parecido.

La otra riqueza que se percibe en el trabajo es la originalidad con la que cada uno de los jueces aborda su respectivo problema, porque si bien casi todos participan de ideas comunes en sus respuestas, guardan para sí su muy particular manera de abordar el dilema y la respuesta que proponen, dando a su análisis la singularidad propia de la experiencia vivida y desde el lugar desempeñado en la carrera judicial.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, para quien escribe una reseña lo ideal sería destacar precisamente cada una de las referidas originalidades, pero tal ejercicio nos llevaría mucho espacio, por eso creo que una buena forma de abordar la misma consistirá fundamentalmente en formular una reflexión general sobre los principios de ética judicial destacados en el libro y representados a través de las preguntas, para reforzarlos después con algunas opiniones de los jueces recogidas en el trabajo, con lo cual, nuestra tarea será simplemente una confirmación de ideas y de convicciones.

Comencemos por el principio de *Independencia* judicial el cual se refiere, como el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* señala, a “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.

Los casos que se encuentran en el libro se refieren a varias situaciones en las que la independencia judicial puede verse vulnerada. Así por ejemplo, está el supuesto de la influencia que puede ejercer, y que de hecho ha ejercido, el titular del Poder Ejecutivo sobre los jueces. Algunos de los ejemplos más paradigmáticos son los casos que reseñan tanto el ministro en retiro D. Juan Díaz Romero como el magistrado Rubén Domínguez Viloria en sus respectivos escritos, los cuales claramente nos muestran cómo a lo largo de la historia judicial mexicana ha existido una pretensión de influir sobre el Poder Judicial.

Sin duda, es muy ilustrativo constatar lo qué en la historia del Poder Judicial ha sucedido cuando ha pretendido ser dominado por el Ejecutivo en turno, pero hubiera sido igualmente formativo saber si en la historia más reciente de la judicatura se han dado este tipo de interferencias, porque me temo que en las últimas décadas no se ha estado exento de esto.

Ahora, habrá que decir también que si bien puede ser verdad lo anterior, igualmente lo es que hoy hay una conciencia más plena de la real independencia y autonomía entre poderes, defendiendo cada uno sus respectivos ámbitos de competencia y sus específicas atribuciones; sobre esto, como todos sabemos, se ha venido escribiendo abundantemente. Lo que la literatura judicial menos ha atendido, quizá por la dificultad que hay para que estos asuntos salgan a la luz pública, es la violación de la independencia de los jueces por parte de los propios miembros del Poder Judicial, específicamente por los superiores de los juzgadores, esto es, Consejeros de la Judicatura, Magistrados y aún los propios ministros de la Corte.

Al respecto, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* es muy claro en sus inciso 1.1 y 1.2: El primero dice, el juez “Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación”. Y el segundo determina, el juez, 1.2. “Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia”.

A pesar de la claridad y contundencia de los numerales antes referidos sería conveniente preguntarse si algún juez se atrevería a denunciar

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

a un consejero, magistrado o ministro, y si fuera el caso, ¿ante quien lo haría? Éstos son problemas que igualmente se encuentra en el ejercicio profesional del juzgador y que atañen profundamente a la ética judicial. Sin duda son preguntas difíciles de contestar, pero que en el libro son respondidas con bastante solvencia por los jueces Teófilo Abdo Kuri, Fernando Rangel Ramírez y Alejandro Javier Hernández Loera. El último de ellos sugiere distinguir: si el superior del juez lo llama sólo para que reciba al abogado o a la parte, pues parece que no generaría ningún problema de carácter ético, siempre y cuando se haga prudentemente, por ejemplo, escucharlo con algún secretario al lado. Pero, si la llamada es ya con el fin de imponer el criterio por donde debe ir la resolución, entonces, aquí habría ya que tomar las medias necesarias para el caso.

La respuesta de D. Fernando Rangel Ramírez también es muy clara al establecer que como juez no se puede dejar llevar por presiones o recomendaciones externas, ya que como juzgadores se goza de la libertad para juzgar de acuerdo con lo que la ley dispone.

Más contundente me parece la respuesta del juez Teófilo Abdo Kuri, cuando afirma que

El Magistrado que da consignas a un juez para fallar en el sentido que le indica, se convierte en cómplice de ese atentado y merece la execración pública, que obviamente se extiende al funcionario judicial que ha acatado la presión. El juez cobarde, que acepta la indignidad y la vileza a cambio de permanecer en el cargo que deshonra, no puede tener limpia su conciencia. En su fuero interno seguramente experimentará la vergüenza de su comportamiento ante sus familiares y allegados y ante la sociedad a la que traiciona, exponiéndose a la reprobación moral generalizada (pp. 113-114).

Los razonamientos anteriores son en mi opinión correctos y ayudan bastante a no perder de vista unos de los principales deberes que tiene el juez y que se encuentra consignado en el numeral 1.4. del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, que determina que el Juez deberá abstenerse de “recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto”.

De perder de vista lo anterior se corre el riesgo de entrar y permanecer en una especie de «letargo judicial», el cual, en aras de seguir disfrutando de los beneficios y prerrogativas que acompaña a la carrera ju-

dicial, el juez voltee la vista a otra parte y decida hacer lo que sus superiores le indique.

A propósito de lo anterior, en un magnífico discurso de D. Jaime Manuel Marroquín Zaleta, entonces consejero del Consejo de la Judicatura Federal, pronunciado con motivo de la instauración del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán el 21 de septiembre de 2001, titulado *Cuando el juez deja de ser libre*, narra la historia de un juez que después de una larga y trabajosa carrera judicial llegó a ser magistrado de Circuito, con todo lo que esto representa, pero, dice el consejero, que después de muchos años y esfuerzo el recién nombrado magistrado ya estaba cansado, y ya no tenía ni poseía el ansia de triunfar que lo caracterizó en los inicios de su carrera judicial y, por primera vez, sintió miedo

miedo a perder el cargo al que con tanto esfuerzo había accedido; miedo a perder su salario: miedo a perder sus prestaciones laborales. Vencido por las adulaciones de los justiciables, se sintió un pequeño dios y decidió defender su posición. Al dictar sus fallos ya no lo hizo con la valentía, integridad y limpieza de sus años de secretario de tribunal y de juez de Distrito: ahora se reservaba, medía las consecuencias que podría tener para su vida personal y, si detectaba el más mínimo peligro para él, cambiaba hábilmente el sentido que, conforme a derecho, hubiera correspondido a la resolución del caso concreto que examinaba; si uno de sus superiores le hablaba para recomendarle un asunto, obedecía ciegamente, para evitar que su carrera peligrara. Nadie lo notaba, (...).

También él había perdido su libertad. Había dejado de ser libre desde el primer instante en que decidió reservarse, calcular los riesgos de su actuación judicial en función de sus intereses particulares.

Poca atención igualmente ha recibido el otro supuesto en el que también puede verse afectada la independencia judicial, éste es el relativo a las preferencias políticas o electorales de juez y de sus familiares. Este supuesto es muy amplio, pero puede especificarse en alguna de sus expresiones más comunes, por ejemplo, ¿las limitaciones a la participación política del juzgador se extienden a sus familiares cercanos a efecto de salvaguardar su independencia?, dilema éste incluido en el propio libro.

Sobre este tema y en forma por demás extraña, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* no tiene ninguna referencia explícita, cuando lo ideal hubiera sido que existiera una mención al mismo, pues es públicamente conocido que muchos integrantes del Poder Judicial de la Federación y de los estados de la República mantiene, y no guardan

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

recato en ocultarlo, alguna convicción y adhesión al ideario de algún partido político.

Sobre este particular punto convendría preguntarse si toda actividad que involucre a un partido político está vetada para el juez; no solamente para el resguardo de una real independencia, sino también para la preservación de la apariencia de la misma. Por poner un ejemplo referido al Poder Judicial federal, podríamos señalar el caso, públicamente conocido, de un ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue propuesto, al menos mediáticamente, para ocupar un alto cargo al Instituto Federal Electoral, incluso este juez solicitó licencia a la Corte para cumplir los procedimientos de su candidatura a la presidencia del Instituto Federal Electoral. ¿Tendrá poca importancia para la ética judicial la posibilidad de que a este juzgador se le identifique políticamente con el partido político que pretendió candidatearlo?, ¿esta actividad podría carecer de la sombra que origina la impropiedad ética?

Estas actividades exigen la mayor prudencia posible de parte de los juzgadores, de tal modo que se garantice la confianza pública del juez en una verdadera y real imparcialidad e independencia judicial, limitándose en consecuencia su participación en dichas actividades, al menos mientras se es juez. Los puertorriqueños en este punto son muy puntuales y no dejan duda de su posición, ni siquiera cuando se refiere a la sola apariencia. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado:

de un análisis del entonces vigente Canon XIII, del actual Canon XXVIII, y del precepto constitucional que los inspira, podemos razonablemente concluir que la prohibición a los jueces en cuanto a no hacer manifestaciones político-partidistas —dentro del contexto del propósito general de los referidos Cánones y en situaciones que no tengan nada que ver con la defensa de la independencia judicial— incluye toda aquella manifestación que claramente identifique su ideología política o que induzca a pensar que está afiliado con algún partido político, que exalte o promueva alguna ideología, a algún partido o a sus miembros sobre otro, o que critique sus ejecutorias; de modo que pueda inferirse que sus funciones pudieran ser afectadas por sus creencias políticas.³

Los magistrados que comentan el tema de la participación política de sus familiares no dudan en establecer su negativa a la posibilidad de

³ Citado en Steidel Figueroa, Sigfrido, "La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos", *Serie Ética Judicial*, 15, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 57.

que ellos como juzgadores participaran directamente en algún evento de carácter político electoral. Sin embargo, parecen también dejar clara la pertinencia de no prohibir a sus familiares que lo hagan. Así, por ejemplo, se llega a leer afirmaciones como la siguiente: “en mi carácter de juez con mayor razón me abstengo de prohibir a mis familiares su participación en cuestiones político electorales ...” (p. 136), o, “no me parece que le deba prohibir al familiar, pues los actos de los parientes son ajenos a los jueces en su labor jurisdiccional...” (p. 139), y, “Si mi padre, esposa o hijas fuesen candidatos, a un cargo de elección popular, dirigentes de un partido, o jefe de campaña de un candidato, yo no podría pedirles que se abstuvieran de esa actividad so riesgo de perjuicio de mi carrera judicial” (p. 142).

Aquí, en principio, parecen justificadas y razonables sus respuestas, sin embargo, en las particularidades es donde se puede comenzar a tener alguna discrepancia sobre las coincidencias. Por ejemplo, pensemos en aquel juez cuyo hijo desee ser presidente municipal, o gobernador de un Estado, o que aspire a cualquier alto puesto en la administración pública o universitaria y utilice el nombre y la fama de su padre para potencializar su candidatura, ¿qué papel le correspondería al juez?, ¿la que los magistrados señalaron anteriormente en su respuesta?

Ante tales circunstancias, un buen juez debería evitar asistir a eventos políticos y sociales que tengan como objetivo la promoción del voto a favor de su hijo o familiar, o soslayar intervenir de cualquier forma para favorecerlo, esto para que no pueda parecer una especie de endoso a su candidatura. “Aun cuando el cumplimiento de los Cánones de Ética Judicial es exigible directamente a los jueces, existe una tendencia a exigir de éstos la máxima prudencia posible en el manejo de sus asuntos familiares de modo que se evite algún tipo de vínculo entre él y las actividades legítimas de su familia en asuntos políticos”.⁴ Creo incluso que el juez, magistrado o ministro, tendrían la obligación moral de hacer una declaración pública de la independencia y distanciamiento que como juzgador guarda respecto de la candidatura de su hijo o familiar.

Un segundo grupo de dilemas éticos son los que se pueden ubicar bajo el rubro del principio de *Imparcialidad* judicial. Las reflexiones de los jueces se encuentran recogidas en el primero, noveno y décimo capítulo del libro. El primero de estos plantea el problema de si ¿deben los jueces oír a una de las partes fuera de los periodos y términos establecidos por la ley para las diligencias procesales?

⁴ *Ibidem*, p. 58.

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

La particularidad de este asunto no radica en responder afirmativamente sobre si las partes o sus representantes tienen derecho a ser escuchadas por el juzgador, de sobra se sabe que tienen derecho, el problema se centra más bien en saber si lo tienen una vez terminadas las diligencias procesales, es decir, cuando legalmente ya se ha agotado su derecho. Desde una visión puramente legalista, no se puede recibir ningún tipo de alegatos fuera de los términos y periodos establecidos por la ley. Por fortuna esta mentalidad no es la que prevalece entre los juzgadores que respondieron a la pregunta, pues a lo largo de las siete respuestas ofrecidas no hubo uno que respondiera que la parte no tiene derecho. Todos, sin excepción, reconocieron la enorme ventaja que para administrar justicia acarrea escuchar a las partes o a sus abogados. Algunas de éstas las señala el magistrado Walter Arellano Hobelsberger, y por su diversidad merece la pena recordarlas, éstas son:

- i) para conocer personalmente al juez encargado directamente del estudio del asunto; ii) solicitar un examen cuidadoso y pormenorizado del expediente; iii) dar noticia sobre los puntos de mayor interés en torno a la postura jurídica que se defiende en el negocio judicial; iv) informar sobre los elementos de convicción que justifiquen la pretensión defendida; v) destacar los elementos de derecho y jurisprudencia que se considera deben aplicarse y ofrecer argumentos pertinentes; vi) sensibilizar al juez sobre las consecuencias que pueden derivar de resolver en un sentido determinado; vii) comunicar cuestiones supervenientes que pudieran cambiar parcial o totalmente lo que ordinariamente habría de resolverse (pp. 25-26).

Como se puede apreciar, todas éstas entrañan un profundo contenido ético.

Esta concepción no legalista la refrenda la magistrada Elvia Díaz de León D´Hers, quien con el ejemplo de los padres de la ofendida en un delito de violación que solicitan ser recibidos por el juez de amparo, el cual resolverá sobre un juicio de garantías promovido contra el auto de formal prisión dictado contra el presunto responsable. El razonamiento de la señora magistrada es digno de reproducir:

No obstante que el artículo 5o. de la Ley de Amparo no le reconoce a la ofendida o víctima del delito ni a sus progenitores el carácter de tercero perjudicado, y como tal la posibilidad de intervenir en el juicio de amparo indirecto penal promovido por el acusado contra su formal procesamiento; opino que el juez de amparo debe y puede oír a los padres y a la víctima del delito, pues al margen de la imposibilidad jurídica de darle el carácter

de parte en el juicio de amparo penal indirecto, al no estar previsto en la ley de la materia, sí es parte en el proceso penal en que el se emitió el acto reclamado... (p. 31).

El siguiente caso de imparcialidad judicial es el que se refiere a los halagos o injurias que puede recibir un juzgador por la labor que desempeña. La pregunta es muy puntual: ¿cómo debe reaccionar el juzgador ante elogios o insultos efectuados por una de las partes? En rigor, aquí se encuentran dos principios básicos de ética judicial, el primero, relativo a la *Imparcialidad*, y el segundo referente a la *Objetividad*. Por lo que respecta al primero, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* establece: “Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador, 2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes”. Por su parte, en el principio de Objetividad podemos encontrar que cuando el juzgador emite una resolución no buscará nunca reconocimiento alguno.

No se puede negar que el carácter de juez no lo hace inmune a los elogios y a las ofensas que todos los seres humanos podemos sentir, máxime cuando estos tienden a reconocer o a minusvalorar nuestro trabajo, pero precisamente para no favorecer o perjudicar a alguna de las partes es que se le pide al juzgador que intente hacer caso omiso de unos y otras. Lleva razón el magistrado Avendaño cuando señala que el juez imparcial “debe evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o perjuicio; y en caso de que exista alguna cuestión que pueda comprometer su imparcialidad, la ley obliga a abstenerse de intervenir en el negocio” (p. 330).

El último dilema sobre la imparcialidad es el relativo a los regalos: ¿Puede el juzgador aceptar un presente que no encuadra dentro de los prohibidos jurídicamente? Este problema, en apariencia, pudiera parecer un asunto de menor entidad que el dilema anterior, pero no es así; el tema de los regalos es uno de los más controvertidos y discutidos al interior de los poderes judiciales y suscita especial polémica en la discusión sobre ética del juzgador.

El *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* prohíbe terminantemente que se acepten regalos por parte del juzgador y de sus colaboradores. Así, el numeral 2.2. del principio de imparcialidad plantea que el juez ha de rechazar “cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros”. Sin embargo, ¿qué pasaría cuando una perso-

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

na de extracción humilde prepara un platillo para el juez y sus colaboradores cuando éstos se han trasladado a realizar una diligencia fuera del juzgado y han estado en el campo todo el día sin comer?, ¿se rechazaría terminantemente esa comida? Algunos piensan que no. Particularmente creo que la regla general a observar es que nunca y bajo ninguna circunstancia se debe aceptar algún regalo o dádiva, lo anterior nada tiene que ver con la educación ni mucho menos, y los problemas que se pueden evitar son mayores que las críticas; por ejemplo, ¿cómo vería la contraparte el hecho de que el juez acepte un regalo, aunque sea ínfimo, de su oponente? No olvidemos que con la aceptación de los regalos se puede igualmente ir generando un vínculo de afecto entre los abogados y los jueces, y que muchas veces esto lo aprovechan los litigantes para ufanarse ante sus colegas y clientes de sus buenas relaciones personales con los juzgadores. No hay que olvidar que el buen juez no sólo debe serlo, sino también parecerlo.

El siguiente dilema ético implica el principio del *Profesionalismo* en dos de sus expresiones: i) aquella que hace referencia a la capacidad gerencial o administrativa que todo juzgador a de desplegar, y, ii) el espinoso tema relativo a vida privada de los jueces. El primero inicia su reflexión con la siguiente pregunta: ¿exige la ética judicial un adecuado manejo administrativo del juzgado? La respuesta, aunque obvia, no lo ha sido así para cierto grupo de juzgadores que fueron formados en los viejos esquemas de organización judicial, los cuales, como dice Ariel Rojas Caballero, piensan que la función judicial ha de circunscribirse a firmar acuerdos y proyectos, es decir, creen que tanto los recursos humanos como los materiales del juzgado pueden funcionar adecuadamente sin su intervención. Bajo la expresión «nadie se va hasta que no se va el jefe» puede quedar comprendida esta visión puramente burocrática que dichos juzgador asumen y que por desgracia aún prevalece en muchos juzgados, lo mismo del fuero común que en el federal.

Sin embargo, hay otro grupo de juzgadores que personalmente hacen suya la organización, estructura y funcionamiento general de juzgado. Este otro grupo de jueces entiende muy bien que tanto los recursos humanos como los materiales que la sociedad pone en sus manos han de ser aprovechados al máximo, administrados por tanto de la manera más idónea posible; estimulando, por ejemplo, a su personal, ordenando su juzgado, archivos, aprovechando el tiempo y dando el mejor uso a la serie de muebles que se encuentran en la oficina judicial.

Quien estas líneas escribe fue quien redactó esta parte del libro, y siempre he estado convencido que la buena organización del juzgado dependerá de cómo se considere la función jurisdiccional en general; si

se tiene una visión burocrática, el mismo será hecho en forma mediocre, digamos, subdesarrolladamente; en cambio, si se tiene una alta consideración por el trabajo jurisdiccional, entonces la manera de enfrentar dicha labor y los problemas que en ésta se pueden encontrar será distinta, será precisamente de altura.

Lo ideal sería que los juzgadores tuvieran siempre claro lo establecido por el *Código de Ética Judicial de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, que al referirse al uso adecuado de los bienes y recursos señala en su artículo 26:

El servidor público debe proteger y conservar los bienes que se le asignen. Utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; utilizarlos exclusivamente para los fines a que estén afectos, sin que pueda emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

La otra cuestión presentada en el principio de *Profesionalismo* es la relativa a la vida privada de los juzgadores, sintetizada justamente en la pregunta siguiente: ¿debe el juez comportarse éticamente no sólo en el tribunal sino también fuera de él, sea en otros ámbitos públicos o en lo privado?

Este problema es uno de los que más polémica suscitan entre los jueces, aunque en honor a la verdad hay un consenso casi unánime entre ello para aceptar que el juez y los valores que representa y defiende no se agotan sólo en su ámbito público, sino que igualmente alcanzan su espacio privado. Tal consenso es en el que se inscriben los cinco juzgadores que responden a tan provocativo interrogante.

Parece lógico que si al juez se le pide que juzgue con prudencia, justicia, ecuanimidad, imparcialidad, equilibrio interno, etcétera, en el ámbito público, se conduzca con dichos principios en su espacio privado; sin embargo, esta afirmación está muy lejos de descansar sobre bases pacíficas. Uno de los mayores problemas que suele enfrentar esta afirmación es precisamente la respuesta a las preguntas ¿qué significa la «vida privada» de los jueces?, ¿cuáles serían las acciones y vivencias que podrían estar incluidas en tal expresión? El libro ofrece una respuesta bastante aceptable a tal interrogante al señalar que podría ser cualquier “entorno en el que éste, como cualquier ciudadano, pueda interactuar con otras personas, como por ejemplo, eventos deportivos (partidos, torneos, etcétera), artísticos (conciertos, obras de tea-

RECOMENDACIONES BIBLIOGRÁFICAS

tro, etcétera), reuniones sociales (fiestas, comidas, ceremonias religiosas, etcétera)” (p. 213).

Ahora, si bien se puede aceptar esta afirmación como provisional, creo que la complementariedad de la misma tendría que venir dada por incluir en ella algunos aspectos más íntimos de la vida privada de los juzgadores que igualmente se deberían conocer, por ejemplo, su adicción al alcohol o a las drogas, sus patologías psicológicas, igualmente, como ha señalado acertadamente Jorge Malem, su preferencias sexuales, etcétera, porque como también lo ha asentado este profesor, no vaya a ser que en dichas prácticas (que generalmente se tratan de ocultar) se ponga en juego la correcta administración de justicia.

El último problema incluido en el libro que como señalábamos más arriba, no se encuentra como principio específico en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, aunque sí implícitamente a lo largo de todo su contenido, es el de la *Transparencia* judicial. El dilema es muy claro: ¿puede el juzgador dar información de un caso sometido a su jurisdicción y de gran expectación social, si los medios de comunicación se lo solicitan?

Este asunto, como el anterior, no ha estado exento de una especial polémica, sobre todo porque en éste se involucran aspectos importantes como son los relativos al secreto profesional, etcétera. En el ámbito nacional y después de las modificaciones que sufrió el artículo 6 constitucional, pareciera que en todos los poderes judiciales de país hay una mayor proclividad a la transparencia y a las actuaciones legales de los jueces. En este punto, la Suprema Corte mexicana ha abonado bastante. Sin embargo, este no es el común denominador en otros poderes judiciales; más aún, en algunos casos es muy difícil conocer a detalle las maneras en que los jueces deliberan y los razonamientos que emplean para resolver el asunto.

Centrados ya en el ámbito nacional, el anterior *Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos* reconocía expresamente en su artículo 8o. el principio específico de la *Transparencia* al establecer: “Los Tribunales promoverán la transparencia de sus actuaciones, como garantía de la justicia de sus decisiones, procurando ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”. Y complementa: “En relación con los medios de comunicación social, se actuará de manera equitativa y prudente, y cuidando que no resulte perjudicado derecho ni interés legí-

timo, o vulnerada norma alguna”. En las adiciones a este documento igualmente se incluye este principio en forma específica.⁵

Es verdad que uno de los principios de ética judicial donde descansa la legitimidad del juzgador es precisamente en la motivación de sus sentencias y en la transparencia que a ésta acompañe; sin embargo, es conveniente recordar que no toda la información que el juez conoce debe ser transparentada, por ejemplo, no sería un buen juez quien defendiendo la transparencia no cuidara el secreto profesional, o quien divulgara con anticipación el sentido de sus fallos, o revelara aspectos personalísimos de las partes involucradas en el proceso, etcétera. En todas estas cuestiones ponen especial énfasis los juzgadores que comentan y responden el dilema ético anunciado.

Finalmente tendríamos que decir que estamos delante de un libro que viene a llenar un vacío en la literatura sobre Ética Judicial en México, y que con éste nuevamente pone en la vanguardia iberoamericana los esfuerzos nacionales en esta materia. Pero más allá de esto, el libro y la serie de reflexiones que en éste se encuentran nos ofrecen un nuevo modelo de juez, aquel que es capaz de motivar y justificar rigurosamente sus sentencia, que es realmente independiente y honesto, imparcial y capaz de ir más allá de lo que el derecho le exige, un juez, en definitiva, con un profundo compromiso con la ética judicial y con los valores que ésta ofrece.

Javier SALDAÑA*

⁵ “10.1. La transparencia obliga a toda autoridad a regirse, como regla general, por la disposición de la máxima publicidad, con las excepciones y moderaciones que las normas jurídicas, interpretadas prudentemente, establezcan. El juzgador debe: 10.2. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional. 10.3. Abstenerse de difundir o utilizar para fines ajenos al servicio, información confidencial de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada a su difusión. 10.4. Comportarse, en relación con lo medios de comunicación social, de manera recta y prudente, cuidando de que no resulten perjudicados los derechos legítimos de las partes y de las personas involucradas en las causas. 10.5. Evitar el adelanto de criterios sobre las cuestiones que debe resolver, para no afectar a los derechos de las partes. 10.6. Rendir los informes que se le soliciten con apego a los hechos y expresando la verdad de lo acontecido, lo que debe operar tanto con sus superiores, con sus pares, con sus subordinados y en general con los gobernados”.

* Investigador en el Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.